

— al no garantizar que las disposiciones en materia de regulación de la pesca impongan prohibiciones de capturas pesqueras adecuadas.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 146, de 21.6.2003.

3) La Comisión de las Comunidades Europeas, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea soportarán sus propias costas.

4) La República Francesa, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 146, de 21.6.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 10 de enero de 2006

en el asunto C-178/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Parlamento Europeo (<sup>1</sup>)

(«Recurso de anulación — Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos — Elección de la base jurídica — Artículos 133 CE y 175 CE»)

(2006/C 48/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C 178/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 24 de abril de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. G. zur Hausen y Sras. L. Ström van Lier y E. Righini), contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Moore, posteriormente éste y Sr. K. Bradley), Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. B. Hoff-Nielsen y Sra. M. Sims-Robertson, posteriormente ésta y Sra. K. Michael), apoyados por: República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues, F. Alabrune y E. Puisais), República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä), Reino Unido de Gran-Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Caudwell, asistida por el Sr. A. Dashwood, Barrister), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. J. Makarczyk, C. Gulmann, P. Kūris y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 10 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Anular el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

2) Mantener los efectos de este Reglamento hasta que se adopte, en un plazo razonable, un nuevo reglamento sobre las bases jurídicas apropiadas.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 15 de diciembre de 2005

en el asunto C-344/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia (<sup>1</sup>)

(«Directiva 79/409/CEE — Conservación de las aves silvestres — Caza primaveral de determinadas aves acuáticas»)

(2006/C 48/06)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el asunto C-344/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 1 de agosto de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y P. Aalto) contra República de Finlandia (agente: Sra. T. Pynnä), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), R. Schintgen, G. Arestis y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 15 de diciembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, al no haber demostrado que, en la caza primaveral de aves acuáticas en la parte continental de Finlandia, y en la provincia de Åland:

— se cumplía, en los casos del pato de flojel, del porrón osculado, de la serreta mediana, de la serreta grande, del negrón especulado y del porrón moñudo, el requisito, exigido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de dicha Directiva para autorizar las excepciones, consistente en que no haya otra solución satisfactoria, distinta de la caza primaveral, y que